



**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL  
DIECIOCHO. -----**

**V I S T O S** los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **419/2016/2ª/III**, promovido por **Eliminado: tres palabras.**  
**Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, en contra de; la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, Dirección de Tránsito Municipal, Ayuntamiento Constitucional y Secretaría de Seguridad Pública, de la Ciudad y Puerto de Veracruz, para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la actora, en contra del proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete dictado por la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz; se procede a dictar sentencia interlocutoria y,

#### **R E S U L T A N D O S:**

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el día catorce de agosto de dos mil diecisiete<sup>1</sup> compareció **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz** a interponer recurso de reclamación contra el auto pronunciado en el presente juicio con fecha treinta y uno de mayo de la anualidad pasada<sup>2</sup>, en lo referente a desechar la demanda por extemporánea.

II. Admitido en tiempo y forma el citado recurso, se ordenó turnar los autos para resolver; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes. -

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Esta Segunda Sala es competente para tramitar y resolver el recurso de reclamación, de conformidad con lo establecido

<sup>1</sup> Consultable a fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos treinta y seis

<sup>2</sup> Consultable a fojas doscientos diecinueve a doscientos veinte

por el numeral 113 de la Constitución Federal; Capítulo VII de la Constitución Política del Estado; 336, fracción I, 338, fracción I y 339 del Código de Procedimientos Administrativos Local.

**SEGUNDO.** Como antecedente, tenemos que mediante auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Regional Zona Centro, del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, determinó no admitir la ampliación de demanda que presentó en fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete<sup>3</sup> el abogado autorizado por la parte actora, argumentando la extinta Sala, que dicho abogado no contaba con la facultad de presentar y signar la ampliación a la demanda pues había sido autorizado únicamente para oír y recibir notificaciones, sustentando su argumento con lo establecido en el artículo 2 fracción XV del Código de Procedimientos Administrativos y 281 fracción I inciso “a” del mismo ordenamiento legal.

Con motivo de lo anterior, el abogado de la parte actora, interpuso recurso de reclamación en contra de dicho proveído, esgrimiendo en lo medular de su único agravio, que el acuerdo recurrido vulnera el derecho de su representada, pues señala que en el petitorio cuarto del escrito inicial de demanda, la parte actora le confirió el poder más amplio que en derecho procediera para representarla, sin que la extinta Sala tomara esto en consideración, pues si bien es cierto, en el proemio de la demanda se advierte que la accionante lo autoriza para oír y recibir notificaciones, también lo es que en la parte final de la misma se observa lo siguiente “CUARTO.- Se tenga como apoderados legales de mi parte a los C.C LICs. **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz,** **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz,** **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz,** **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz,** **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal:**

---

<sup>3</sup> Consultable a fojas doscientos diecisiete a doscientos dieciocho



Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, a quienes les otorgo el poder más amplio que en derecho proceda, para que me representen en este juicio y hasta concluir el mismo.”

Concluyéndose con ello que, en efecto, como bien aduce el reclamante, la actora le otorgó el poder más amplio para que la representara en el juicio, sin embargo, no exhibió documento alguno con el que acreditara dicho poder conferido, empero, ello no representa un motivo suficiente para tener por no admitida la ampliación, pues ésta Juzgadora considera que lo pertinente era requerir al abogado autorizado para que en el término otorgado conforme a derecho presentara el documento con que acreditara su personería, de conformidad con el artículo 295 primer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, lo anterior, en aras de proteger de manera más eficiente e integral los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, mismos que se encuentran previstos en el artículo 17 Constitucional y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en los principios de impartición de justicia pronta y expedita.

Bajo ese contexto, al ser parcialmente fundado el agravio invocado por el reclamante y con el propósito de no conculcar el derecho de la parte actora de acceso a una tutela judicial efectiva, se revoca el proveído recurrido; para el efecto de dictar otro en el cual se le requiera al promovente para que, dentro del término de tres días, exhiba el documento que lo acredite como representante legal de la parte actora, precisando que el mismo deberá ser de fecha anterior a la presentación del escrito de ampliación de demanda, apercibido que en el caso de no hacerlo dentro del término y forma señalados, se le tendrá por no admitida la ampliación a la demanda.

En mérito de lo expuesto y fundado en los numerales 325, 337, 338 y 340 del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo se: -----

**RESUELVE:**

I. Es parcialmente fundado el único agravio expresado por el reclamante, en consecuencia: - - - - -

II. Se revoca el proveído dictado por la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete; con base en los argumentos y preceptos de Derecho expresados en el considerando tercero del presente fallo. - - - -

III. Se ordena dictar un nuevo auto en el que se requiera al promovente para que, dentro del término de tres días, exhiba el documento que lo acredite como representante legal de la parte actora, precisando que el mismo deberá ser de fecha anterior a la presentación del escrito de ampliación de demanda, apercibido que en el caso de no hacerlo dentro del término y forma señalados, se le tendrá por no admitida la ampliación a la demanda; con apoyo en los razonamientos y disposiciones legales invocadas en la parte *in fine* del considerando segundo de esta sentencia interlocutoria. - - - - -

IV. Notifíquese a la parte reclamante, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. - - - - -

V. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, continúese con la secuela procedimental de este juicio. - - - - -

**A S I** lo proveyó y firma la Maestra **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ante el Licenciado **Ricardo Báez Rocher**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. - **DOY FE.** - - - - -  
FIRMAS Y RUBRICAS. - - - - -